

Verbal- Unión Marital de Hecho
Demandante: MARÍA DEL ROSARIO CASTILLO GONZÁLEZ
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de
PEDRO HERNANDO VELANDIA GARCIA
Rad: 68001 3110 008 2019 00310 00
A.S.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informarle que obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada solicitando aclaración del auto dictado anteriormente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de febrero de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Ocho de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el apoderado de los demandados GLORIA ROCÍO VELANDIA QUIÑONEZ, JUAN CARLOS VELANDIA QUIÑONEZ y PEDRO ENRIQUE VELANDIA QUIÑONEZ, abogado DIAZ MALDONADO allega vía electrónica (luiskmal@gmail.com) escrito solicitando aclaración del auto proferido el 3 febrero de la presente anualidad, frente a lo dicho respecto del poder otorgado por el demandado Juan Carlos Velandia Quiñonez, por lo que revisado el expediente se observa que con la contestación presentada vía electrónica el 13 de octubre de 2020 efectivamente se arrió el poder ya descrito, no obstante lo anterior, se advierte que fue allegado sin las previsiones contempladas en el inciso primero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹ como que tampoco se encuentra autenticado notarialmente, ahora bien con el presente escrito el memorialista arrima prueba del mensaje de datos² mediante el cual le fue conferido poder por el demandado JUAN CARLOS VELANDIA QUIÑONEZ superando así el escollo presentado, en este sentido se tiene por contestada en término la demanda por este demandado, así mismo se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. Luis Carlos Maldonado como apoderado del mencionado JUAN CARLOS VELANDIA QUIÑONEZ.

De otra parte, el togado solicita se aclare si para que la solicitud de suspensión sea aceptada debe ir coadyubada por el defensor de familia, frente a lo cual se tiene que los intereses del menor de edad PEDRO HERNANDO VELANDIA CASTILLO se encuentran representados por el defensor de familia adscrito al Despacho, por lo cual, si se requiere la coadyuvancia del representante del mencionado, como que también es necesario que todos los demandados estén notificados.

Finalmente, se ordena enviar el vínculo del expediente digital al correo electrónico del solicitante, advirtiéndole que dicho vínculo se compartirá para consulta y descarga por el plazo de 15 días, lo anterior para evitar traumatismos al acceder a los archivos existentes en la nube del Despacho, no obstante si el togado solicita nuevamente el acceso al expediente digital, se accederá a su pedimento sin perjuicio de lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

² Archivo digital No. 08, folio 07 en PDF

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74b5fe6c0d9e18696684cab91eedf8bdfb4ea69c8ed379db4c361a19cdcfe
dab**

Documento generado en 08/03/2021 02:28:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**